



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

RADICADO : 080014053007202200496-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ MARINA ORTEGA OZUNA
AGENTE OFICIOSO : SERGIO CLEMENTE GASTELBONDO ORTEGA
ACCIONADOS : SANITAS EPS
VINCULADOS : HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE e INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABCHAIBE LTDA
PROVIDENCIA : 26/08/2022 CONCEDE

1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana SERGIO CLEMENTE GASTELBONDO ORTEGA en calidad de agente oficioso de LUZ MARINA ORTEGA OZUNA contra SANITAS EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad y debido proceso por la omisión de dar respuesta a una solicitud elevada por el accionante.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que su madre LUZ MARINA ORTEGA OZUNA, se encuentra afiliada a SANITAS EPS EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO, quien asistió el día 7 de julio de 2022 por especialidad de medicina física FISIATRIA, donde el medico después de valorarla le ordenó colocación de BOTULINICA debido a su condición física a causa de un accidente cerebro vascular y sus secuelas en miembro superior e inferior izquierdos presentando una hemiparesia espástica.

Sostiene el accionante que el día 26 de julio de 2022 se dirigió hasta las instalaciones de las oficinas administrativas para que le autorizaran la orden para el procedimiento, entonces la asesora y/o analista que atienden los usuarios escribió un radicado manifestando que *en 24 a 48 horas a más tardar 72 aprobaban la orden en Bogotá y la EPS enviaba un correo notificando donde autorizaban y después ir a Cruz Verde a buscar el medicamento.*

Indica que hasta la fecha no se le ha notificado a través de correo electrónico ni mensaje de texto. Que el diez (10) de agosto de 2022 se dirigió hasta las instalaciones de SANITAS EPS, a exponer lo sucedido e indagar el porqué no lo han notificado, obteniendo como respuesta de la asesora que la orden se encontraba vencida, por lo que les manifestó que EPS SANITAS había quedado en enviar la notificación de la aprobación, y en repetidas ocasiones llamó respondiéndole de parte del área de autorizaciones al usuario que no tenían conocimiento. Sostiene el actor que le dieron un número de radicado 190 086 792, el cual corresponde para la autorización de una cita en el hospital Universidad del Norte por Fisiatría.

Indica el actor que la EPS SANITAS por intermedio de la asesora que lo atendió el día 26 de julio de 2022 omitió la información de expresar que el mismo día había autorizado la orden como lo manifestó la asesora el día 10 de agosto de 2022, entonces ahora la afectada es su mamá por que la asesora dijo que no se podía hacer nada, indicándole que debía acercarse al lugar donde ordenaron el procedimiento y que ellos eran los autorizados para renovar la orden, por lo que expresa el actor que se dirigió hasta Issa Abuchaibe.

Sostiene el actor que allá la coordinadora manifestó que no debido a que ellos no podían hacer eso que debía de agendarse otra cita con orden a la mano, o en su defecto que la EPS renovara la autorización.

Sostiene el actor que *“De acuerdo a lo anterior es palpable que hubo una omisión por parte de la asesora de SANITAS que me atendió el día 26 de JULIO 2022, y la indiferencia de la asesora del día 10 de agosto de 2022, evadiendo sus responsabilidades de manifestar que iban a notificar y eso era mentira, ahora mi mama es la afectada ya que su procedimiento ha sido*

RADICADO : 080014053007202200496-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ MARINA ORTEGA OZUNA
AGENTE OFICIOSO : SERGIO CLEMENTE GASTELBONDO ORTEGA
ACCIONADOS : SANITAS EPS
VINCULADOS : HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE e INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABCHAIBE LTDA
PROVIDENCIA : 26/08/2022 FALLO CONCEDE DERECHO A LA SALUD

retardado y esta ahora mismo en blanco sin solución.”

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, pretende el accionante que se le proteja su derecho fundamental de salud y en consecuencia se ordene EPS SANITAS a que le asignen la cita con médico especialista FISIATRA a la señora **LUZ MARINA ORTEGA OZUNA**.

De manera urgente se sirvan de Gestionar CITA PRIORITARIA y se notifiquen consultando la disponibilidad de tiempo ya que la **LUZ MARINA ORTEGA OZUNA** se encuentra asistiendo a otras citas y se pueden cruzar.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del dieciséis (16) de agosto de 2022, ordenándose al representante legal de **SANITAS EPS** para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo y a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este despacho procederá a vincular a la presente acción de tutela a HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABCHAIBE LTDA para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela y se sirvan remitir copia de la historia clínica de la señora LUZMARINA ORTEGA OZUNA.

RESPUESTA DE HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

Manifiesta que la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE en ningún momento ha vulnerado o puesto en peligro derecho fundamental alguno de la señora LUZ MARINA ORTEGA OZUNA.

Indican que la obligación legal del aseguramiento en salud de la usuaria está a cargo de SANITAS EPS. Sin perjuicio de lo anterior, informan que existe convenio vigente entre SANITAS EPS y mi representada, para la prestación de servicios de salud a favor de sus afiliados y beneficiarios en el Hospital Universidad del Norte.

Que revisado el sistema de historias clínicas informan que, la señora LUZ MARINA ORTEGA OZUNA no registra atenciones médicas en la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE. Que cuenta con autorización No. 190086792 emitida por SANITAS EPS, de fecha 5 de julio de 2022, para CONSULTA DE CONTROL POR MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN (FISIATRÍA) en el HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, vigente hasta el 2 de noviembre de 2022.

Al respecto, precisan que la señora ORTEGA OZUNA no ha sido valorada con anterioridad en esta Institución, razón por la cual la autorización debió expedirse para CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON LA ESPECIALIDAD DE FISIATRÍA y no para Consulta de control.

Que habiendo realizado la salvedad anterior, la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE informa que cuenta con la especialidad de Fisiatría y se encuentra gustosa de recibir a los pacientes que le sean remitidos, siempre que medie autorización de servicios correcta y pertinente y se solicite la respectiva programación de cita por el paciente o su representante a través de la Central de citas médicas del Hospital en el teléfono (57)(5)3858131 y/o correo electrónico: citashun@uninorte.edu.co

RESPUESTA DE INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABCHAIBE LTDA

Solicita sea declarada la carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto es una pretensión de hecho superada a la vinculada, y que no les consta ninguno de los hechos esbozados en el escrito tutelar.

RADICADO : 080014053007202200496-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ MARINA ORTEGA OZUNA
AGENTE OFICIOSO : SERGIO CLEMENTE GASTELBONDO ORTEGA
ACCIONADOS : SANITAS EPS
VINCULADOS : HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE e INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABCHAIBE LTDA
PROVIDENCIA : 26/08/2022 FALLO CONCEDE DERECHO A LA SALUD

COMPETENCIA

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

Derecho a la salud

Tratando el tema la Corte Constitucional en sentencia T- 092 de 2018 señaló:

4.4.2. Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria[31], el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como “el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”[32]

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad[33], (ii) aceptabilidad[34], (iii) accesibilidad[35] y (iv) calidad e idoneidad profesional[36].

Teniendo en cuenta el asunto sometido a decisión, es necesario resaltar el elemento relacionado con la accesibilidad a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información[37].

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia,

RADICADO : 080014053007202200496-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ MARINA ORTEGA OZUNA
AGENTE OFICIOSO : SERGIO CLEMENTE GASTELBONDO ORTEGA
ACCIONADOS : SANITAS EPS
VINCULADOS : HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE e INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABCHAIBE LTDA
PROVIDENCIA : 26/08/2022 FALLO CONCEDE DERECHO A LA SALUD

interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”[38]. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación[39].

4.4.6. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”[40]. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos[41].

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentación...”,

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Conforme las pretensiones formuladas por el accionante, consiste en determinar si la empresa **EPS SANITAS** vulneró los derechos fundamentales a la salud de la señora **LUZ MARINA ORTEGA OZUNA** al omitir presuntamente, reasignar cita médica con especialista FISIATRA.

TESIS DEL JUZGADO

Se amparará el derecho a la salud invocado por la accionante y en consecuencia se ordenará a EPS SANITAS a actualizar las órdenes médicas vigentes a favor de LUZ MARINA ORTEGA OZUNA.

ARGUMENTACIÓN

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental de salud presuntamente vulnerados por **EPS SANITAS** y en consecuencia, se ordene EPS SANITAS a que le asignen la cita con médico especialista FISIATRA a la señora **LUZ MARINA ORTEGA OZUNA**. Y que de manera urgente se sirvan de Gestionar CITA PRIORITARIA y se notifiquen consultando la disponibilidad de tiempo ya que la **LUZ MARINA ORTEGA OZUNA** se encuentra asistiendo a otras citas y se pueden cruzar.

Lo anterior por cuanto asistió el día 7 de julio de 2022 por especialidad de medicina física FISIATRIA, donde el medico después de valorarla le ordenó colocación de BOTULINICA debido a su condición física a causa de un accidente cerebro vascular y sus secuelas en miembro superior e inferior izquierdos presentando una hemiparesia espástica, lo cual no le ha sido aplicado.

Corresponde entonces al Juzgado establecer si la accionada con su actuar vulnera los derechos cuya protección se invoca.

RADICADO : 080014053007202200496-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ MARINA ORTEGA OZUNA
AGENTE OFICIOSO : SERGIO CLEMENTE GASTELBONDO ORTEGA
ACCIONADOS : SANITAS EPS
VINCULADOS : HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE e INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABCHAIBE LTDA
PROVIDENCIA : 26/08/2022 FALLO CONCEDE DERECHO A LA SALUD

El accionante acompaña para acreditar su dicho, copia de las siguientes órdenes médicas:

-Código 140001 Descripción: *Otras órdenes médicas / Toxina botulínica vial de 100 unidades. Total 4 viales de 100 unidades. Botox*, como se evidencia a continuación:

INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABUCHAIBE LTDA.
890102992
Cra 51B No. 94-331
3578999-Barranquilla, Atlántico

Paciente: ORTEGA OZUNA LUZ MARINA Doc No. 23214135 - Telfs: 3016709538-3793324-3793324 Fecha: 2022.07.07
Empresa: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
Diagnóstico(s): G811-Hemiplejía espástica
1694-Secuelas de enfermedad cerebrovascular, no especificada como hemorrágica u oclusiva

No.	Código	Descripción	Cantidad
1	140001	OTRAS ORDENES MEDICAS TOXINA BOTULINICA VIAL DE 100 UNIDADES. TOTAL 4 VIALES DE 100 UNIDADES. BOTOX.	4

Duración(en Dias)

INSTITUTO DE REHABILITACION
DR. JORGE HERNANDEZ ABUCHAIBE
FISIATRIA R.M. 5185

DR. JORGE HERNANDEZ ABUCHAIBE Reg. No5185

- Código NP0032 Descripción: *Aplicación de material miorelajante / Solicito aplicación de toxina botulínica en el hemicuerpo izquierdo*, como se evidencia a continuación:

INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABUCHAIBE LTDA.
890102992
Cra 51B No. 94-331
3578999-Barranquilla, Atlántico

Paciente: ORTEGA OZUNA LUZ MARINA Doc No. 23214135 - Telfs: 3016709538-3793324-3793324 Fecha: 2022.07.07
Empresa: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
Diagnóstico(s): G811-Hemiplejía espástica
1694-Secuelas de enfermedad cerebrovascular, no especificada como hemorrágica u oclusiva

No.	Código	Descripción	Cantidad
1	NP0032	APLICACION DE MATERIAL MIORELAJANTE SOLICITO APLICACION DE TOXINA BOTULINICA EN HEMICUERPO IZQUIERDO.	1

Duración(en Dias)

INSTITUTO DE REHABILITACION
DR. JORGE HERNANDEZ ABUCHAIBE
FISIATRIA R.M. 5185

DR. JORGE HERNANDEZ ABUCHAIBE Reg. No5185

Informan que por parte de **INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABCHAIBE LTD** que se cumplió con lo ordenado y solicitan que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

No aparece constancia de la entrega de los medicamentos y/o la aplicación de la toxina botulínica en hemicuerpo izquierdo, sin embargo el actor si bien relaciona en su escrito de tutela, la falta de entrega del medicamento, no lo hace en sus pretensiones, por cuanto solicita que sea actualizada cita con médico especialista FISIATRA a la señora LUZ MARINA ORTEGA OZUNA.

Ahora, el actor señala que le habían indicado que debía acercarse a la farmacia CRUZ VERDE para el retiro de los medicamentos ordenados, pero se entiende de lo expresado por el agente oficioso que las órdenes se encuentran vencidas, por lo que no han podido acceder a la entrega de los medicamentos y en consecuencia, tampoco se le ha realizado el procedimiento ordenado bajo el código No. Código NP0032 Descripción: *Aplicación de material miorelajante/Solicito aplicación de toxina botulínica en el hemicuerpo izquierdo*.

RADICADO : 080014053007202200496-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ MARINA ORTEGA OZUNA
AGENTE OFICIOSO : SERGIO CLEMENTE GASTELBONDO ORTEGA
ACCIONADOS : SANITAS EPS
VINCULADOS : HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE e INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABCHAIBE LTDA
PROVIDENCIA : 26/08/2022 FALLO CONCEDE DERECHO A LA SALUD

Pues bien, la Hasta este momento del trámite constitucional no ha respondido EPS SANITAS.

Al respecto es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido.

La Corta Constitucional señaló en sentencia T-260 de 2019:

Que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales” .

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

En este orden de ideas se tiene por cierto frente SANITAS EPS lo siguiente:

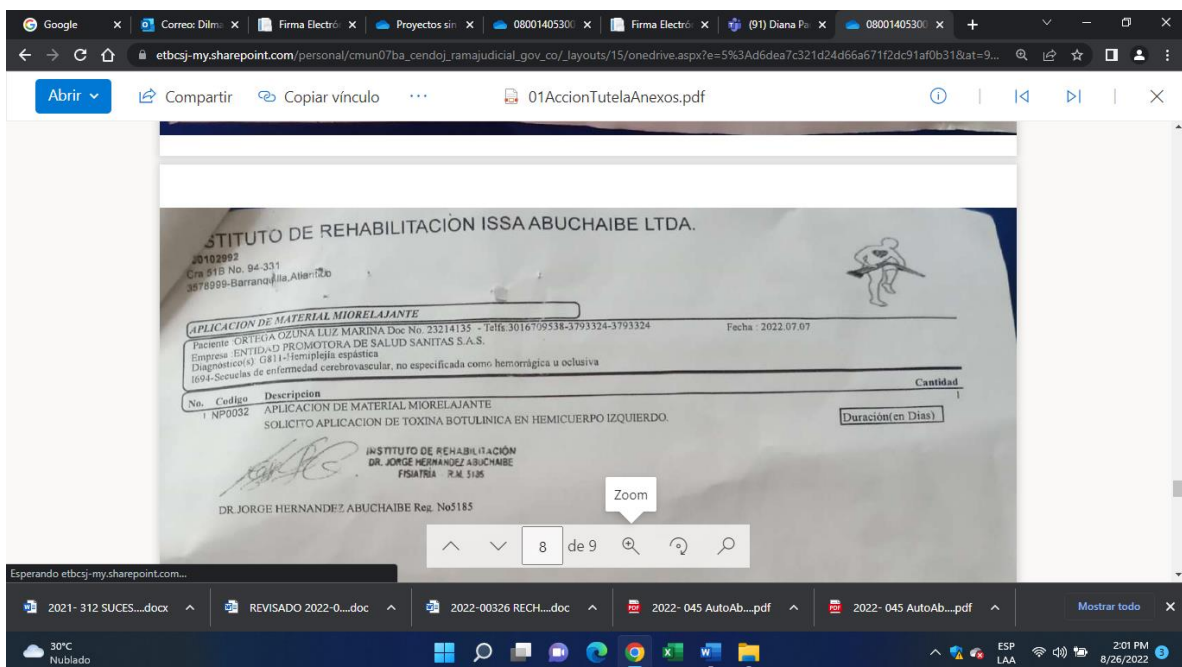
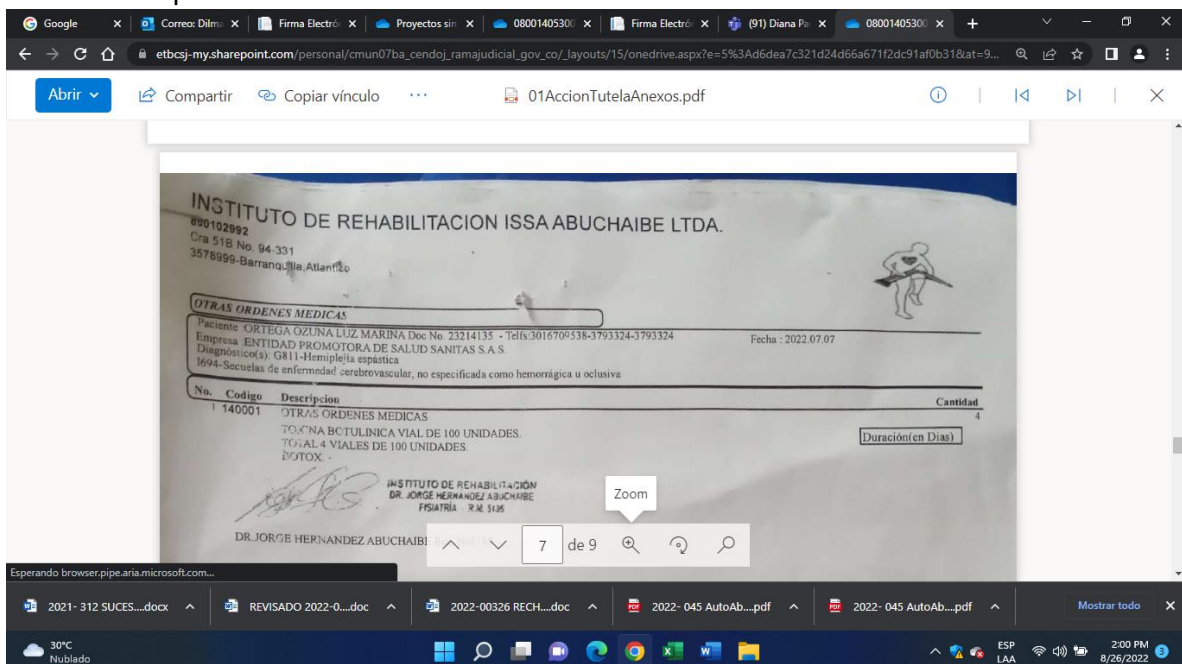
- Que el día 26 de julio de 2022 se dirigió hasta las instalaciones de las oficinas administrativas para que le autorizaran la orden para el procedimiento.
- Que la asesora y/o analista que atienden los usuarios escribió un radicado manifestando que *en 24 a 48 horas a más tardar 72 aprobaban la orden en Bogotá y la EPS enviaba un correo notificando donde autorizaban y después ir a Cruz Verde a buscar el medicamento.*
- Que hasta la fecha no se le ha notificado a través de correo electrónico ni mensaje de texto.
- Que el diez (10) de agosto de 2022 se dirigió hasta las instalaciones de SANITAS EPS, a exponer lo sucedido e indagar el porqué no lo han notificado-
- Que se obtuvo como respuesta de la asesora que la orden se encontraba vencida.
- Que les manifestó que EPS SANITAS había quedado en enviar la notificación de la aprobación, y en repetidas ocasiones llamó respondiéndole de parte del área de autorizaciones al usuario que no tenían conocimiento.
- Sostiene el actor que le dieron un número de radicado 190 086 792, el cual corresponde para la autorización de una cita en el hospital Universidad del Norte por Fisiatría.
- Que la EPS SANITAS por intermedio de la asesora que lo atendió el día 26 de julio de 2022 omitió la información de expresar que el mismo día había autorizado la orden como lo manifestó la asesora el día 10 de agosto de 2022,

Siendo así las cosas es claro para el juzgado, que se están anteponiendo aspectos de tipo administrativo para que la señora LUZ MARINA ORTEGA OZUNA, pueda recibir la colocación de BOTULINICA, que le fue ordenada el 7 de julio de 2022 por especialidad de medicina física FISIATRIA debido a su condición física a causa de un accidente cerebro vascular y sus secuelas en miembro superior.

No se allega por ninguna de las intervinientes, prueba alguna como son las actualizaciones de las órdenes remitidas por el actor como pruebas y no habiéndose pronunciado EPS SANITAS, pese a haber sido notificada en debida forma, se estima procedente ordenar a

RADICADO : 080014053007202200496-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ MARINA ORTEGA OZUNA
AGENTE OFICIOSO : SERGIO CLEMENTE GASTELBONDO ORTEGA
ACCIONADOS : SANITAS EPS
VINCULADOS : HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE e INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABCHAIBE LTDA
PROVIDENCIA : 26/08/2022 FALLO CONCEDE DERECHO A LA SALUD

EPS SANITAS, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, y a través de la IPS correspondiente, al estar notificada de la acción de tutela, que en el término de 48 horas contados a partir del día siguiente de la notificación de esta fallo, procedan a la autorización y/o actualización de las órdenes, en caso de ser necesarias, conforme se indica en los anexos acompañados, esto es: Código 140001 Descripción: *Otras órdenes médicas / Toxina botulínica vial de 100 unidades. Total 4 viales de 100 unidades. Botox* y Código NP0032 Descripción: *Aplicación de material miorelajante / Solicito aplicación de toxina botulínica en el hemicuerpo izquierdo*, así como también la asignación de cita con médico especialista FISIATRA a la señora LUZ MARINA ORTEGA OZUNA. Tal como se desprende a continuación:



Con respecto a la orden médica para FISIATRIA, se tiene dentro del expediente respuesta rendida por el HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE indicando que se realiza validación con el área de Citas médicas, especialidades e Imagenología del Hospital encontrando que, la señora ORTEGA OZUNA cuenta con autorización No. 190086792 emitida por SANITAS EPS, de fecha 5 de julio de 2022, para CONSULTA DE CONTROL POR MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN (FISIATRÍA) en el HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, vigente hasta el 2 de noviembre de 2022.

RADICADO : 080014053007202200496-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ MARINA ORTEGA OZUNA
AGENTE OFICIOSO : SERGIO CLEMENTE GASTELBONDO ORTEGA
ACCIONADOS : SANITAS EPS
VINCULADOS : HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE e INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABCHAIBE LTDA
PROVIDENCIA : 26/08/2022 FALLO CONCEDE DERECHO A LA SALUD

Que la señora ORTEGA OZUNA no ha sido valorada con anterioridad en esta Institución, razón por la cual la autorización debió expedirse para CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON LA ESPECIALIDAD DE FISIATRÍA y no para Consulta de control. En este contexto, la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE informa que a la fecha de la presente contestación no han recibido autorización para CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR FISIATRÍA a nombre de la afiliada LUZ MARINA ORTEGA OZUNA.

Que habiendo realizado la salvedad anterior, la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE informa que cuenta con la especialidad de Fisiatría y se encuentra gustosa de recibir a los pacientes que le sean remitidos, siempre que medie autorización de servicios correcta y pertinente y se solicite la respectiva programación de cita por el paciente o su representante a través de la Central de citas médicas del Hospital en el teléfono (57)(5)3858131 y/o correo electrónico: citashun@uninorte.edu.co

Como quiera que se observa de la documentación allegada que la accionante fue valorada por fisiatra JORGE HERNANDEZ ABUCHAIBE, se estima que ninguna orden hay que dar frente a la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho a la salud invocado por la accionante LUZ MARINA ORTEGA OZUNA a través de agente oficioso SERGIO CELEMENTE GASTELBONDO ORTGEA.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS SANITAS, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, y a través de la IPS INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA, ABUCHAIBE, LTDA., al estar notificada de la acción de tutela, que en el término de 48 horas contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo, procedan a la autorización y/o actualización de las órdenes, Código 140001 Descripción: *Otras órdenes médicas / Toxina botulínica vial de 100 unidades. Total 4 viales de 100 unidades. Botox* y Código NP0032 Descripción: *Aplicación de material miorelajante / Solicito aplicación de toxina botulínica en el hemicuerpo izquierdo*, así como también la asignación de cita con médico especialista FISIATRA, a la señora LUZ MARINA ORTEGA OZUNA.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff772e27783914dce58e28befe8e728add07158a42202d1e51cd96abbb411a8**

Documento generado en 26/08/2022 02:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**